



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veinte (20) de agosto del año dos mil veinte (2020). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo Laboral de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra la EMPRESA S.P.I. INTERNACIONAL S.A, informando que la presente demanda ejecutiva fue repartida el día 5 de febrero de 2020, correspondiéndole a este despacho y encontrándose pendiente de librar mandamiento de pago. Igualmente, le informó que el Consejo Superior de la Judicatura, a través de acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11531, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, había adoptar por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, la suspensión de los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020, pero en el ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó reanudar los mismos a partir del 1 de julio de 2020. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veinte (20) de agosto del año dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo laboral de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra la EMPRESA S.P.I. INTERNACIONAL S.A. RADICACION No. 44-001-31-05-001-2020-00019-00.

En atención al informe secretarial, entrara el despacho a resolver si libra o no mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia:

Se tiene pues, que el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la EMPRESA S.P.I. INTERNACIONAL S.A y a favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, con el objeto de obtener el pago de las sumas adeudadas por concepto de cotizaciones a pensión obligatoria dejadas de cancelar y aportes de solidaridad pensional de los afiliados, lo cual procede a estudiar el Despacho, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para empezar, sea menester traer a colación el artículo 430 del C. G, del P, el cual transcribe lo siguiente;

“MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...).”

Lo anterior significa, que para de modo se pueda impartir tramite al título que sirve como fundamento o recaudo ejecutivo dentro del proceso de la referencia, es dispendioso que el mismo contenga una obligación clara, expresa y exigible, por lo que entrará el



despacho a razonar o examinar si dicho título contiene cada uno de estos requisitos, pero antes, es importante de tener en cuenta lo siguiente;

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Así pues, que examinando el título, se observa que esta no cumple con el primer requisito de ser claro, puesto que, si bien aparece en el título base de ejecución como parte deudora la EMPRESA S.P.I. INTERNACIONAL S.A, no es menos cierto, que en el certificado de Cámara de Comercio se vislumbra que dicha empresa se encuentra disuelta por la causal de liquidación, la cual se hizo a través de Escritura Pública No. 2848 del 21 de julio de 2004 de la Notaria 54 de Bogotá, siendo declarada legalmente bajo el número 26086 del libro IX del Registro Mercantil, en la fecha del 02 de mayo de 2017, siendo nombrado como gerente liquidador el señor GALLAGHER BARRANCO LESLIE.

Por lo tanto, considera con sano criterio este despacho judicial que el presente cobro debe gestionarse es ante el gerente liquidador de la empresa aquí ejecutada S.P.I. INTERNACIONAL S.A y no a través de este ente judicial, por lo que en síntesis, se estima que el camino a seguir es de abstenerse a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, anteriormente, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra EMPRESA S.P.I. INTERNACIONAL S.A, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: TÉNGASE a la doctora ANA MARIA DE ARMAS BERMUDEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriado el auto anterior archívese el expediente y devuélvase la demanda digitalmente y sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(SIN NECESIDAD DE FIRMA¹)
FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.-
La Juez

¹ Art. 7 Ley 527 de 1999, arts. 2, inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020, art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567).